



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**TEPIC, NAYARIT; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos (visibles a folios 1 a 10), ***** –en adelante el Actor– demandó lo siguiente:

- La declaración de que operó la afirmativa ficta respecto de las peticiones elevadas el tres de abril y siete de septiembre, ambas de dos mil veintitrés, a las autoridades demandadas.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló sus conceptos de **impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante **Ley de Justicia Administrativa**–.

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (visible a folio 16 y 17) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quienes en lo subsecuente se les denominará, respectivamente, como: el **Comité de Vigilancia** y el **Director General**.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por acuerdo de diez de de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folio 37 y 38) se tuvo al **Director General** y al **Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal, por contestada la demanda, por ofrecidas sus pruebas y por formuladas las causales de improcedencia las cuales se reservó su estudio en la emisión de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se les declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción V, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción IV, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva en virtud de que se reclama un acto administrativo relacionado con la **afirmativa ficta** derivada del silencio

de una autoridad de la Administración Pública del Estado de Nayarit para dar respuesta a la petición que le formula la **Actora**.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

Al respecto, el **Director General** al contestar la demanda sostiene que se actualizan las causales de improcedencia del juicio y su sobreseimiento, previstas en las fracción VII y IX, del artículo 224, en relación con la fracción II y IV, del artículo 225, ambos de la **Ley de Justicia Administrativa**, pues en ese sentido afirma que la parte Actora en el presente juicio el once de septiembre de dos mil veintitrés, recibió respuesta a su petición a través del oficio CVFP/5708/2023, emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, dicha causal de improcedencia formulada debe desestimarse, en razón de que por la naturaleza propia de la institución demandada, a saber, la

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

resolución afirmativa ficta, dicha institución demandada exige que se resuelva el fondo del asunto y se diga si a lugar o no a declarar que procedente dicha institución y en todo caso, los argumentos propuestos por la demandada vía causales de improcedencia y sobreseimiento, serán atendidas al momento de resolver el fondo del juicio.

TERCERO. Estudio de fondo. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** resulta procedente declarar que operó en favor del **Actor** la afirmativa ficta que demanda, dado que resulta legalmente procedente la petición que formuló por escrito al **Director General** y al **Comité de Vigilancia** el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (visible a folio 20 a 23).

Ahora bien, para efecto de acreditar que operó la afirmativa ficta resulta necesario imponernos de sus elementos para posteriormente analizar si la petición formulada por el Actor es legalmente procedente, todo ello a la luz de la norma que rige la institución demandada así como a la solicitud instada frente a las pruebas que obran en autos.

Así, el contenido legal que da vida a la institución de la afirmativa ficta, se encuentra en lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que textualmente, dicen:

"Artículo 60. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

"Artículo 61. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente

procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."

"Artículo 62. *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables."*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, esencialmente, se desprende lo siguiente:

1. Que la afirmativa ficta es una institución que nace por el silencio u omisión de una autoridad para dar respuesta a una petición formulada por un particular, dentro de los plazos legalmente establecidos.

2. Que la resolución afirmativa ficta no opera en tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enuncia el preinserto ordinal 62, y que se refiere a peticiones en las siguientes materias:

- Adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- Otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

- Autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
- Otorgamiento de licencias de construcción;
- Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
- Resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
- Cuando la petición se presente ante autoridad incompetente o los particulares interesados no satisfagan los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

Además, para efecto de acreditar que opera la resolución de afirmativa ficta presupone la actualización de ciertos elementos y acciones, a saber:

- a) Una petición de forma escrita;
- b) Que dicha petición se inste a autoridad competente;
- c) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días;
- d) La solicitud de la certificación de la autoridad de que operó la resolución de afirmativa ficta, la cual debe expedirse por dentro de los cinco días posteriores; y
- e) Que la petición sea legalmente procedente conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

En consecuencia, lo que procede es confrontar cada uno de los elementos y acciones descritas frente a las pruebas que obran en autos.

En cuanto: a) Una petición de forma escrita.

Se acredita con las documentales privadas que obran en autos relativa a los escritos con firma autógrafa (visible a folio 7 a 10), a través de los cuales, el aquí **Actor** solicita, respectivamente, al **Director General** y al **Comité de Vigilancia**, la devolución de sus aportaciones que con motivo de su salario le descontaron para ingresarlas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, durante el periodo de ***** al *****, derivado de los cargos que ocupó como Jefe del Departamento de Archivo del Registro Civil, Jefe del Departamento de Transporte y Agente de Tránsito B.

Prueba documental privada que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud instada por el aquí **Actor**, como la fecha de su recepción por la autoridad demandada, que data al día trece de abril de dos mil veintitrés.

En cuanto a: b) Que dicha petición se inste a autoridad competente.

Dicho elemento se acredita, tomando en consideración las normas jurídicas que rigen la actuación de la autoridad demandada, pues precisamente es a ellas a quien les corresponde resolver la solicitud planteada, empero, con la intervención de distintas autoridades, dada la naturaleza del procedimiento para su resolución.

Para ello solo basta con imponernos tanto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **—en adelante Ley de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Pensiones— y del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit **—en adelante Reglamento del Fondo—**, que disponen:

Ley de Pensiones:

"ARTÍCULO 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4o.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.

ARTÍCULO 5o.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Cada representante propietario designará un suplente. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y el Director General exclusivamente voz informativa. Los integrantes de dicho Comité se desempeñarán dentro del mismo en forma honorífica.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

El Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.

ARTÍCULO 6o.- Los miembros del Comité de Vigilancia durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 7o.- El Comité funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión cada seis meses y cuantas sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesario al efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes, a excepción de la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, la que requerirá para su aprobación de la unanimidad.

ARTÍCULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;

II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;

III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;

VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.

X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y

XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 9o.- *El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado. El cargo de Director General es compatible con el de servidor público en funciones.*

ARTÍCULO 10.- *El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:*

I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;

III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;

IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;

V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;

VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;

VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;

(REFORMADA [ADICIONADA] P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda, y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

XII.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.

Reglamento del Fondo:

"Artículo 5. *El fondo proporcionará a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, los beneficios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizados los formatos que para tal efecto se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen".*

"Artículo 12. *Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: ...*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

IV. Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia...

X. Autorizar a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos”.

"Artículo 13. Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.

(...)

XVI. Revisar personalmente el contenido de los proyectos de dictámenes que sobre el otorgamiento de pensiones o prestaciones se formulen para acuerdo del Comité, a efecto de garantizar que el salario cotizable en todos los casos, incluya todas las percepciones ordinarias que el trabajador haya recibido en su último sueldo, incluyendo el concepto de carrera magisterial, que se les otorga a los maestros estatales, siempre y cuando se acredite fehacientemente el derecho a ella en los términos de la normatividad especial y que formen parte de la base para cotizar al Fondo”.

"Artículo 17. La calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual le asigna el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión asignada, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, y en su caso, la fecha del término de la pensión, y el número de clave asignado al pensionista. Asimismo, el comité notificará al trabajador la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establecen, fundando y motivando la causa que origine tal negativa”.

"Artículo 18. Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate”.

"Artículo 19. Los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo a que se refiere el artículo 8o, Fracción X de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

III. Elaborar proyectos de dictámenes o resoluciones que les sean turnados y presentarlos por conducto del Director, a consideración del Comité.

IV. Coadyuvar a través de su participación con los Órganos de Administración en el ejercicio de las acciones del Fondo”.

"Artículo 20. El Director coordinará los trabajos de la Comisión Revisora de apoyo en la formulación de los proyectos de dictámenes sobre otorgamiento de pensiones o prestaciones, con base en los siguientes factores:

1. Años de servicios completos o fracción mayor de 6 seis meses.

2. Último salario que disfruta el trabajador en el momento de su retiro, incluyendo todos los conceptos por los cuales cotiza al Fondo.

3. Aportación al Fondo, en los términos que determine la ley.

4. El monto de la pensión se establecerá por cuota diaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al servicio del Estado”.

"Artículo 21. El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado"

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se desprende que el **Director General** y el **Comité de Vigilancia** tienen directa injerencia en la tramitación y dictaminación final de la solicitud de la devolución de la prestación que aportó el Actor, la cual se identifica como indemnización global, pues el procedimiento normado es el siguiente:

1. Presentada la solicitud a través del formato único autorizado por el Fondo de Pensiones, la misma se turna a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal para integrar el expediente relativo.
2. El Comité de Vigilancia, conforme al artículo 12, fracción IV, del reglamento arriba señalado, integra una Comisión Revisora De Apoyo, formada por servidores públicos para el análisis de la solicitud, integración del expediente y elaboración del proyecto de dictamen relativo. Esta comisión emite minuta de trabajo con los resultados de la revisión.
3. El Director General del Fondo de Pensiones tiene el deber de coordinar los trabajos de esa Comisión Revisora de Apoyo, con base en los factores previstos en el numeral 20 del ordenamiento reglamentario.
4. Una vez que la Comisión Revisora de Apoyo elaboró el proyecto lo presenta a la Dirección del Fondo de Pensiones para que este, a su vez, convoque a sesión al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para su análisis.
5. Autorizada la indemnización global se notifica al solicitante para los efectos legales conducentes.

Es decir, con independencia de las etapas previas a la validación y, en su caso, aprobación del dictamen de indemnización global correspondiente, es claro que, el **Director General** y el **Comité de Vigilancia** tienen intervención en el proceso de la respuesta respecto



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

al otorgamiento o no de la devolución de las aportaciones que solicita el aquí Actor y cuya omisión se duele.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 18, del **Reglamento del Fondo**, la solicitud para obtener no sólo una pensión sino otro tipo de prestaciones (como lo es la indemnización global), debe presentarse ante el Director General del Fondo de Pensiones, en un formato oficial único que incluso se obtiene de manera gratuita; sin embargo, también lo cierto es, que la presentación que se haga por escrito respecto al derecho de una prestación prevista en la Ley de Pensiones ante una autoridad perteneciente al Fondo de Pensiones que tiene la obligación y competencia para resolver respecto una prestación prevista en la ley, como lo son las autoridades demandadas, es suficiente para que se inicie el procedimiento respectivo en sus etapas respectivas; y, en su oportunidad, el **Comité de Vigilancia** se vea obligado, primero, a integrar la Comisión Revisora de Apoyo para el análisis de la solicitud de aumento de pensión formulada y, luego, a resolver sobre la procedencia o improcedencia de esta, al existir una vinculación del **Director General** y el **Comité de Vigilancia**.

Por tanto, resulta evidente que en dicho procedimiento, como anteriormente se expuso, intervienen diversos órganos pertenecientes al Fondo de Pensiones, los cuales deben atender cada una de sus etapas para efecto de que el **Comité de Vigilancia** emita una respuesta satisfactoria o no a las prestaciones que le solicitan.

De ahí que, las autoridades demandadas en todo momento debieron dar trámite a la solicitud planteada, dado que tiene la

obligación legal de impulsarlo, pues en dicho procedimiento concurren diversas actuaciones de autoridades vinculadas entre sí y que necesariamente para su conclusión se debe agotar cada una de sus etapas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, se estima que **la petición de solicitud de devolución de aportaciones que formuló el Actor sí se formuló a la autoridad competente para resolverla** y, por ello, ante su silencio por omisión para impulsar el procedimiento normado, que no solo se limita a la actuación de una autoridad, si no también, a diversos órganos del Fondo de Pensiones, dada la naturaleza del procedimiento respectivo, trae como consecuencia que este **Órgano Jurisdiccional** pueda aquí analizar de fondo la pretensión formulada por el **Actor** en su escrito recibido por la autoridad demandada el **trece de abril de dos mil veintitrés**, esto es, si es procedente o no lo que solicita.

En cuanto a: 3) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días:

Dicho elemento deriva de una acción omisiva de carácter negativa y, por ello, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada quien en todo momento, en la substanciación del presente juicio, tuvo la oportunidad de acreditar que dio respuesta a la solicitud planteada y que notificó oportunamente al Actor.

Circunstancia que no aconteció, pues si bien el **Director General** exhibió una respuesta a la petición que formuló el **Actor** a través de la cual se le niega la devolución de sus aportaciones bajo el concepto de indemnización global; sin embargo, también lo cierto es, que dicha respuesta no se advierte fuera notificada al aquí Actor o a



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

algún autorizado, dado que solo de su contenido se advierte solamente una rúbrica con la leyenda ***** , sin que se pueda apreciar quien la suscribió y bajo que circunstancia o efectos jurídicos la suscribió.

Por tanto, si la autoridad demandada no ha emitido contestación a la solicitud de trece de abril de dos mil veintitrés, resulta evidente su silencio.

Por lo que no resulta factible que con esa contestación se desvirtúe el silencio y, por ende, la ficción jurídica afirmativa ficta demandada.

De ahí que al no existir prueba en contrario que desacredite el acto omisivo, esto es, al silencio del **Director General** y del **Comité de Vigilancia** a contestar la petición formulada que le formula el **Actor** el trece de abril de dos mil veintitrés, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, queda acreditado el presente elemento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

"Registro digital: 2017654

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las*

autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”

En cuanto a: 4) La solicitud de la certificación de la autoridad de que operó la resolución de afirmativa ficta, la cual debe expedirse por dentro de los cinco días posteriores:

Este elemento implica dos acciones para su constatación, a saber: la primera, la existencia material de la solicitud de la certificación de trato y, la segunda, un acto omisivo de carácter negativo al no emitirse por parte de la autoridad la certificación dentro del plazo de los cinco días posteriores a su solicitud.

En lo que concierne a la existencia de la solicitud de certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta, esta se acredita con la documental privada que obra en autos, precisamente, con el escrito de **siete de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folio 6)**, a través del cual, el aquí **Actor** solicita al **Director General** y al **Comité de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Vigilancia la certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta respecto a su solicitud recibida el **trece de abril de dos mil veintitrés**.

Prueba documental privada que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud de certificación instada por el aquí **Actor**, como la fecha de su recepción por las autoridades demandadas, que data al día **siete de septiembre de dos mil veintitrés**.

Por otra parte, en cuanto al acto omisivo de carácter negativo consistente en el silencio de la autoridad demanda a emitir la certificación dentro del plazo de los cinco días posteriores a su solicitud, este elemento se constata precisamente con las consideraciones legales expuestas al analizarse el elemento "**3) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días:**", dado que, demostrar lo contrario, esto es, que sí se emitió la certificación de trato, correspondía a la autoridad demandada, lo que no aconteció.

Lo anterior, pues si bien, el **Director General** manifiesta que el once de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó el oficio ***** , que da respuesta a la solicitud del aquí Actor; también lo cierto es, que como ya se indicó, dicha respuesta no se advierte fuera notificada al aquí Actor o a algún autorizado, dado que solo de su contenido se advierte solamente una rúbrica con la leyenda ***** , sin que se pueda apreciar quien la suscribió y bajo que circunstancia o efectos jurídicos la suscribió.

Finalmente, en cuanto a: 5) Que la petición sea legalmente procedente conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Dicho elemento, se acredita tomando en consideración lo siguiente.

Respecto a los hechos: en su solicitud el aquí **Actor** sostiene:

- Que derivado del cargo que ocupó como Jefe del Departamento de Archivo en el Registro Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, sí como Jefe de Departamento de Transporte y como Agente de Tránsito B, con número de empleado *****, régimen de confianza, de su sueldo se le descontó quincenalmente para aportar al Fondo de Pensiones, con una antigüedad aproximada de cuatro años, que comprenden del ***** al *****.
- Que en razón de que no tiene derecho a una pensión por jubilación, vejez, retiro por edad, tiempo de servicio, no encontrarse en estado de invalidez, incapacidad total o permanente por causa ajenas al servicio, acto del cual no tiene derecho a pensiones, es candidato por cumplir con la totalidad de los requisitos de la indemnización global sobre el monto total de las cuotas que contribuyó al Fondo, ya que en su carácter de trabajador aportó por un periodo de cuatro años y al no estar en los supuestos antes mencionados puede solicitar su devolución respecto el recurso que aportó.
- Que en la actualidad se encuentra laborando para la iniciativa privada y ya no es su deseo laborar en el servicio público.

Respecto al derecho: en su escrito de solicitud de pensión y en su escrito demanda, sostiene:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

- Que su derecho encuentra fundamento en los artículos 43, de la **Ley de Pensiones**; artículo 18, letra C, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como en los artículos **60 y 61**, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Respecto a las pruebas: El aquí **Actor**, acompaña los medios de prueba siguientes:

1. Documentales privadas: consistentes en los escritos direccionados, respectivamente, al **Director General** y al **Comité de Vigilancia**, recibidos el día trece de abril de dos mil veintitrés, a través de los cuales, el aquí **Actor** solicita, respectivamente, la devolución de sus aportaciones que con motivo de su salarió le descontaron para ingresarlas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, durante el periodo de ***** al ***** , derivado de los cargos que ocupó como Jefe del Departamento de Archivo del Registro Civil, Jefe del Departamento de Transporte y Agente de Tránsito B.

Pruebas documentales privadas que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquieren valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud instada por el aquí **Actor**, como la fecha de su recepción por la autoridad demandada, que data al día trece de abril de dos mil veintitrés.

2. Documental privada: consistente en el escrito de **siete de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folio 6)**, a través del cual, el aquí **Actor** solicita al **Director General** y al **Comité de Vigilancia** la certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta respecto a su solicitud recibida el **trece de abril de dos mil veintitrés**.

Prueba documental privada que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud de certificación instada por el aquí **Actor**, como la fecha de su recepción por las autoridades demandadas, que data al día **siete de septiembre de dos mil veintitrés**.

3. Instrumental: Documenta pública que ofrece el **Director General**, al contestar la demanda, consistente en la copia certificada del oficio *********, de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual, en lo que interesa, el **Comité de Vigilancia** reconoce que el aquí **Actor** se encontraba laborando como Jefe del Departamento de Archivo en el Registro Civil; como Jefe del Departamento de Transporte; y, como Agente de Tránsito B de la Secretaría de Movilidad.

Ciertamente, del contenido de la documental de trato, se advierte lo siguiente:

"...al respecto, la solicitante se encontraba laborado como Jefa del Departamento de Archivo en el Registro Civil, como Jefe del Departamento de Transporte y Agente de Tránsito B de la Secretaría de Movilidad."

Instrumental, que al versar respecto a una documental pública que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157,



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada por la autoridad demandada. Máxime, que en el caso que nos ocupa, revela que el aquí Actor efectivamente fue trabajador al servicio del Estado.

Expuesto lo anterior, a juicio de este **Órgano Jurisdiccional**, al confrontar las pruebas frente a los hechos y al derecho, estima que en el caso que nos ocupa es legalmente procedente la solicitud formulada por el aquí el aquí **Actor** en su escrito que presentó el trece de abril de dos mil veintitrés y, en base a ello, condenar al **Director General** y al **Comité de Vigilancia**, a realizar la devolución al **Actor** de sus aportaciones que efectuó al Fondo de Pensiones con motivo del desempeño de sus encargos de "*...Jefa del Departamento de Archivo en el Registro Civil, como Jefe del Departamento de Transporte y Agente de Tránsito B de la Secretaría de Movilidad.*".

Si bien es cierto que el artículo 43⁴, de **la Ley de Pensiones**, establece que el trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, o invalidez, falleciere o se incapacitare total y permanentemente por causas ajenas al servicio, sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Comité le entregará al trabajador o beneficiarios el importe de la indemnización global, conforme el total de las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de acuerdo a la fracción II, del artículo 11, de aquella Ley, si tuviese uno a cuatro años de servicio; también lo cierto es, que no existe

⁴**ARTÍCULO 43.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, falleciere o se incapacitare total y permanentemente por causas ajenas al servicio, sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Comité entregará al trabajador o a sus beneficiarios, el importe de la indemnización global, conforme al monto total de las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones de acuerdo con la fracción II del artículo 11 de la presente Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicio

justificación alguna para que el Fondo de Pensiones no devuelva las aportaciones enteradas por el actor al no encontrarse en activo y no tener derecho a una pensión en las modalidades que contempla la Ley de Pensiones.

Además, atendiendo el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en el precedente que dio origen a la jurisprudencia 2026808⁵, las aportaciones que efectuó el aquí Actor al Fondo de Pensiones respecto a su salario para garantizar el acceso a una pensión, son de su propiedad, precisamente porque entraron a su patrimonio y la autoridad únicamente es administradora de ahí que al no poder acceder a una pensión sus aportaciones no le deben de ser restringidas.

Ciertamente del precedente de trato, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

⁵ Registro digital: 2026808, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Constitucional, Tesis: XXIV.1o. J/2 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6363, Tipo: Jurisprudencia.

FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

"Las aportaciones –cotizaciones,(12) o cuotas obrero/patronales– al régimen de seguridad social tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional(13) pero son propiedad del trabajador o empleado, o del servidor público,(14) no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno(15) que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado(16) sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano así lo determina, al señalar los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social, como: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales –por cuanto que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud(17), que deben ser asequibles;(18) y, en cuanto a la vejez, los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada, prescrita por la legislación nacional(19)–, (iii) nivel suficiente:(20) –porque las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente–,(21) (iv) accesibilidad –por cuanto que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, entonces éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica– y (v) relación con otros derechos.

Este Tribunal Colegiado de Circuito ha invocado el derecho jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,(22) en cuanto que –en su jurisprudencia–(23) (obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano)(24) desarrolla un concepto amplio de la propiedad –previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. De esa definición y alcance ha establecido que el derecho de propiedad protege los derechos adquiridos –derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas– entre los que abarca el derecho a recibir una pensión en la forma y términos previstos por la ley.

Esto es así, porque la Corte Interamericana ha sostenido que desde el momento en que un pensionista cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones –como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer– y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que

su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, en el derecho internacional se tiene que la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (Número 67).

Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Los convenios y recomendaciones de la OIT relativos a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen:

- Convenio sobre la seguridad social (Norma Mínima), 1952 (número 102)(25)*
- Convenio sobre la igualdad de trato (Seguridad Social) 1962 (número 118)*
- Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de enfermedades profesionales, enmendado en 1980) (número 121)*
- Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (número 128)(26)*
- Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (número 130)*
- Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (número 157)*
- Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (número 168)*
- Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado) 2000 (número 183)*

De ahí que el deber del Estado –que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas– es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente y órgano del propio Estado. Tal como lo señaló la Corte Interamericana en el caso: Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C, No. 394, párrafo 193, según su jurisprudencia:(27)..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Además, similar criterio se comparte en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

Registro digital: 2026790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Constitucional

Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361

Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece

*prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. **En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.***

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 23, 60, 61, 230, fracción VI, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** declara que operó a favor de la Actora la resolución de afirmativa ficta respecto a su solicitud de devolución de las aportaciones que efectuó cuando ocupó el cargo de: *"...Jefa del Departamento de Archivo en el Registro Civil, como Jefe del Departamento de Transporte y Agente de Tránsito B de la Secretaría de Movilidad."*

CUARTO. Efectos de la resolución de la afirmativa ficta. En base a la declaratoria de que operó la resolución de afirmativa ficta, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima procedente condenar y condena al **Director General** y al **Comité de Vigilancia**, a la devolución de las aportaciones que le descontaron al aquí actor cuando ocupó el cargo de: *"...Jefa del Departamento de Archivo en el Registro Civil, como Jefe del Departamento de Transporte y Agente de Tránsito B de la Secretaría de Movilidad."*, como indemnización global.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/608/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL Y COMITÉ
DE VIGILANCIA, AMBOS DEL
FONDO DE PENSIONES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia Administrativa, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. El actor probó parcialmente los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. No procede sobreseer el presente juicio atento a las consideraciones legales expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Resulta procedente declarar y se declara que operó la resolución de afirmativa ficta en favor del Actor, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas a realizar la devolución de las aportaciones enteradas por el aquí actor al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la Actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,** ante el

Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS